



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

##### BIENESTAR SOCIAL

Elevado a definitivo por no haberse producido reclamaciones en el periodo de exposición pública, el acuerdo del Pleno de esta Diputación, adoptado el 5 de diciembre de 2014, de aprobación de la ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios en los Centros Residenciales de la Excma. Diputación Provincial de Burgos, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se hace público el texto íntegro de la ordenanza reguladora.

#### ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS CENTROS RESIDENCIALES DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

##### *Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone en el artículo 132.1 en relación con el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 41 del mismo texto legal, en su nueva redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, y el artículo 84.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, esta Diputación Provincial de Burgos establece el precio público por estancia en los siguientes Centros Residenciales: Residencia de Personas Mayores San Agustín, Residencia de Ancianos de Fuentes Blancas, Residencia de Adultos Asistidos de Fuentes Blancas, Residencia San Miguel del Monte y Residencia para Personas Mayores San Salvador.

La Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección de las Personas Mayores de Castilla y León regula el marco jurídico de actuación de los poderes públicos de Castilla y León con el fin de promover la calidad de vida y la protección de las mujeres y hombres mayores, estableciendo el sistema de recursos destinados a su atención y protección, y los derechos y obligaciones de las personas mayores.

Señala que las personas mayores usuarias de centros y servicios integrados en el Sistema de Acción Social y Servicios Sociales participarán en la financiación del coste de los mismos de acuerdo con su capacidad económica, a través de la creación y el establecimiento de precios públicos que, según se establece en su artículo 41, ha de realizarse reglamentariamente.



Por otro lado hay que destacar la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, por la que se regulan las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. En esta ley se establecen los servicios y prestaciones económicas del sistema destinadas a la promoción de la autonomía personal y a la atención de las necesidades de las personas en situación de dependencia.

El artículo 33.1 de esta Ley señala que las personas beneficiarias de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y su capacidad económica personal.

En este sentido en el artículo 14.7 se indica que la capacidad económica se determinará en atención a la renta y el patrimonio de la persona solicitante.

La aportación de las personas beneficiarias del servicio se basa, en atención a los destinatarios de los mismos, en unas cantidades inferiores a los precios públicos aplicando el principio de progresividad, es decir, que hasta alcanzar el importe del 90% del precio público paga más la persona que mayor capacidad económica tiene. Por otro lado se garantiza un mínimo de ingresos para gastos personales de las personas beneficiarias, todo ello con independencia de la prestación de los servicios a las personas que los precisen, en atención a sus necesidades.

*Artículo 2. – Objeto y ámbito de aplicación.*

El objeto de la presente ordenanza es el establecimiento de los precios públicos correspondientes a los servicios de atención a las personas mayores y personas declaradas dependientes en virtud de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, prestados directa o indirectamente, por la Diputación Provincial de Burgos.

*Artículo 3. – Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible del precio público el servicio de atención residencial en los Centros de Personas Mayores de la Diputación Provincial de Burgos.

*Artículo 4. – Obligados al pago.*

Están obligadas al pago del precio público las personas físicas beneficiarias a las que se refiere el artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal, desde el momento en que se presta el servicio. En el caso de incapacidad jurídica, quienes ejerzan su tutela legal.

*Artículo 5. – Elementos que integran la capacidad económica de la persona beneficiaria.*

1. La capacidad económica personal de la persona beneficiaria del servicio público se determinará en función de su renta y su patrimonio.
2. Se considera renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados, directa o indirectamente, del trabajo personal, de los bienes y



derechos integrantes de su patrimonio y del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio.

En los ingresos no se tendrán en consideración como renta la cuantía de las prestaciones recogidas en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre.

3. Se considera patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de prestaciones, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria. Para la determinación del valor del patrimonio se deducirá el importe de las cargas, gravámenes, deudas u obligaciones de la persona interesada.

A estos efectos, no se computará la vivienda habitual en el supuesto de que la persona beneficiaria tuviera personas a su cargo que continúen residiendo en dicha vivienda.

En los supuestos de cotitularidad sólo se tendrá en consideración el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona beneficiaria.

Los bienes inmuebles se valorarán según su valor catastral en el ejercicio que se toma como referencia para el cálculo de la capacidad económica, quedando exenta del cálculo una cuantía equivalente a cuarenta veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (en adelante IPREM) mensual de dicho ejercicio.

No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el beneficiario, mientras persista tal afección. No obstante, sí se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

4. Se entiende como personas a cargo de la persona beneficiaria, el cónyuge o pareja de hecho, ascendientes mayores de 65 años, hijos, hijas o personas vinculadas por razón de tutela y/o acogimiento menores de 25 años o mayores de tal edad en situación de dependencia o con discapacidad, siempre que convivieran con la persona beneficiaria antes de su ingreso en el centro residencial y dependan económicamente de la misma.

*Artículo 6. – Determinación de la capacidad económica personal.*

1. La capacidad económica de la persona beneficiaria se determinará anualmente computando la renta y el patrimonio correspondientes al último periodo impositivo con plazo de presentación vencido al inicio de cada año.

No obstante, en los casos en que para una persona beneficiaria no se dispusiera de información de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o de cualquier otro Organismo Público, la capacidad económica se referirá al ejercicio con ingresos



acreditados inmediatamente posterior o, en su defecto, inmediatamente anterior al que se indica en el primer párrafo.

En el caso de que, en el año que se toma como referencia para el cálculo de la capacidad económica o con posterioridad, se hubieran modificado las prestaciones periódicas percibidas por la persona beneficiaria, la renta procedente de dichas prestaciones se valorará utilizando la cuantía mensual que efectivamente haya percibido desde el momento en que se produjo dicha modificación por el número de pagas anuales.

2. La capacidad económica de la persona beneficiaria será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un 5% de su patrimonio computable a partir de los 65 años de edad y de un 3% a los menores de 65 años.

3. Cuando la persona beneficiaria tuviera cónyuge en régimen económico de separación de bienes o pareja de hecho, que en ambos casos fuera económicamente dependiente de aquella, o bien cónyuge en régimen de gananciales, la renta personal de la persona interesada será la mitad de la suma de los ingresos de ambos. En estos casos si existieran hijos menores económicamente dependientes, la suma de las rentas anteriores se dividirá entre los dos cónyuges y el número de hijos considerados.

Cuando el cónyuge en régimen de separación de bienes o la pareja de hecho no fueran económicamente dependientes del beneficiario se computará únicamente la renta personal de este. En este caso, si existieran hijos menores a su cargo, se dividirá su renta entre el beneficiario y los hijos menores, computando estos últimos a razón de 0,5.

Si el beneficiario no tiene cónyuge ni pareja de hecho, pero sí hijos menores que dependen económicamente de él, su renta personal se dividirá entre la suma del beneficiario y los hijos menores que tenga a su cargo.

Se entiende que son económicamente dependientes de la persona beneficiaria los hijos menores de edad, el cónyuge o la pareja de hecho, cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

Se asimilan a los hijos menores de edad aquellos otros menores vinculados a la persona beneficiaria por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

4. La persona beneficiaria y su cónyuge o pareja de hecho podrán autorizar a la Diputación Provincial de Burgos para que recabe de cualquier Administración Pública la información que sea necesaria para determinar y verificar la capacidad económica personal.

*Artículo 7. – Revisión de la capacidad económica.*

1. La revisión de la capacidad económica de la persona beneficiaria se realizará en el último trimestre de cada año, tomando en consideración los datos económicos suministrados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y otros Organismos Públicos, relativa al último ejercicio disponible y se aplicarán a partir del primero de enero del año siguiente.



2. La alteración en la capacidad económica de la persona beneficiaria derivada de la modificación de las prestaciones periódicas que perciba, determinará una revisión de la misma y de la aportación para el pago de los servicios con efectos a partir del primer día del mes siguiente a la notificación de la revisión.

A tal efecto, la persona beneficiaria deberá comunicar dichos cambios al Departamento de Bienestar Social de la Diputación en el plazo de treinta días a partir del momento en que se produzcan.

Se procederá entonces a establecer la nueva capacidad económica personal estimada para el ejercicio de referencia, para lo que se tomarán como ingresos por prestaciones los que hubiera percibido la persona interesada teniendo en cuenta las nuevas cuantías, y aplicando las normas generales vigentes sobre revalorización de prestaciones. A dicha cuantía se sumarán las rentas individuales de otra naturaleza, acreditadas para dicho ejercicio, así como el valor patrimonial computable según los criterios establecidos con anterioridad.

*Artículo 8. – Precios públicos.*

1. Las cuantías del precio público a pagar por la prestación de servicios en los Centros Residenciales son las siguientes:

- Plazas para personas mayores válidas: 31,61 euros/día.
- Plazas para personas mayores asistidas dependiente: 44,25 euros/día.
- Plazas para personas mayores asistidas gran dependiente: 50,58 euros/día.
- Plazas psicogerítricas: 59,10 euros/día.

2. El precio público a utilizar será el precio/día aplicado a los días de servicio que se hayan recibido durante el mes anterior. A estos efectos se entenderán como días de servicio recibidos todos aquellos en que el servicio esté activo y en los que las personas beneficiarias se encuentren en situación de alta en el mismo.

3. Los importes de los precios públicos se actualizarán anualmente aplicando el índice general de precios al consumo del mes de noviembre (IPC). Esta actualización se realizará con efectos de 1 de enero de cada año.

4. Como situación especial, los residentes que se encuentren trabajando por cuenta ajena y aquellos que tengan formalizado contrato de trabajo en el Centro Especial de Empleo de Aspanias, deberán ingresar el 50% de los ingresos líquidos que perciban en cada momento, descontando la cantidad que en concepto de comedor vengán abonando.

*Artículo 9. – Cantidades garantizadas para gastos personales.*

1. Se garantiza una cuantía mínima para gastos personales que se fijan en función de las necesidades estimadas de las personas beneficiarias de un 20% del PMJ, cuyas siglas tienen el siguiente significado:

– PMJ es la catorceava parte de la cuantía anual de la pensión mínima de jubilación del Régimen General de la Seguridad Social para personas mayores de 65 años, con cónyuge no a cargo, en el ejercicio utilizado para el cálculo de la capacidad económica para el Régimen General de la Seguridad Social.



2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, cuando las personas sean beneficiarias de plazas residenciales, y realicen de forma habitual actividades de integración social externas al centro que les generen gastos adicionales, se podrá ampliar la cuantía hasta el límite máximo del 45% del PMJ.

Esta circunstancia se acreditará mediante informe técnico realizado por la Diputación Provincial de Burgos.

3. Cuando la persona beneficiaria lo sea de un servicio residencial y de centro de día simultáneamente, la cuantía mínima será la correspondiente al servicio de atención residencial.

*Artículo 10. – Aportación de las personas beneficiarias al coste del servicio.*

1. Las personas beneficiarias contribuirán al coste del servicio de acuerdo con su capacidad económica determinada según los artículos anteriores y, con carácter general, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, no pagarán más del 90% del precio público establecido para los servicios en los que se encuentren en situación de alta, ni más del 90% de su capacidad económica.

Si el beneficiario de alguno de los servicios fuera titular de alguna prestación de las citadas en el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, dicha prestación deberá ser destinada a la financiación del coste del servicio adicionalmente a la que le corresponda en función de su capacidad económica, sin que en ningún caso la participación del beneficiario supere el 90% del precio público del servicio en que se encuentre en situación de alta.

2. Durante los periodos de ausencia, por un tiempo inferior a diez días, no dará derecho a descuento alguno en la aportación económica señalada al residente.

Transcurrido este plazo, es decir, a partir del décimo día y hasta un máximo de 45 días de ausencia, los usuarios ingresarán en concepto de reserva de plaza, el 50% de la aportación fijada.

3. La aportación económica mensual de las personas beneficiarias será el resultado de aplicar la fórmula correspondiente. El resultado deberá garantizar el cumplimiento de los límites establecidos en el apartado primero del presente artículo así como las cantidades para gastos personales establecidas en el artículo 7.

La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$\text{Servicio de atención residencial para las personas mayores} \\ \text{AEM} = (475 \times R/I - 75) \times K$$

Siendo:

AEM = Aportación económica mensual.

R = Capacidad económica anual/12.

I = Cuantía IPREM mensual correspondiente al mismo ejercicio utilizado para el cálculo de la capacidad económica.

K = Coeficiente de revalorización anual.



Para cálculos en los que no se tenga en cuenta el mes completo, la cuantía de la aportación se prorrateará en función del número de días que se encuentra en situación de alta en el mes.

Para el primer ejercicio de aplicación de esta ordenanza, el coeficiente K es igual a 1,092 revalorizándose en función del índice general de precios al consumo (IPC) del mes de noviembre anterior, siempre y cuando no sea inferior al porcentaje de revalorización general de las pensiones de la Seguridad Social, en cuyo caso se aplicará este último. En los ejercicios siguientes, se revalorizará dicho coeficiente aplicando el mismo criterio.

Las personas beneficiarias del servicio de atención residencial podrán solicitar que la aportación mensual que les corresponda, se produzca en 14 pagos al año, para lo que se anualizará la misma y se dividirá entre los 14 pagos solicitados. Cuando haya que liquidar periodos inferiores a un mes, se realizará con la aportación mensual.

*Artículo 11. – Liquidación.*

1. Las personas beneficiarias deben satisfacer su aportación económica mediante liquidación ordinaria mensual, calculada de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

2. En los supuestos en que en la determinación de la capacidad económica de la persona beneficiaria se hayan tenido en cuenta elementos patrimoniales, el beneficiario podrá optar por satisfacer mediante la liquidación ordinaria mensual, una cantidad comprendida entre la aportación económica exigible y la correspondiente a su capacidad económica considerando exclusivamente los elementos de renta, siempre que la aportación mensual imputable al patrimonio supere el 4% de la cuantía mensual de la pensión mínima de jubilación con cónyuge no a cargo del mismo ejercicio.

La persona beneficiaria podrá optar en cualquier momento por realizar liquidaciones complementarias por la diferencia entre las aportaciones económicas exigibles y las cuantías liquidadas que correspondan al periodo de alta en el servicio, que tendrán la naturaleza de ingresos a cuenta de la liquidación definitiva.

3. Mediante resolución administrativa del órgano competente de la Diputación Provincial de Burgos, se establecerá, previamente a su ingreso en el Centro, la aportación económica mensual de la persona beneficiaria, calculada de acuerdo con los apartados anteriores. En la formalización de la conformidad por parte de la futura persona beneficiaria, deberá hacerse constar si se satisfará la totalidad del precio público o se generará deuda.

En el caso de que se prevea la generación de deuda o cuando el pago de la aportación económica mensual se realice directamente por la persona beneficiaria, la resolución administrativa incluirá:

a) El compromiso voluntariamente aceptado por la persona beneficiaria de no enajenar bienes o derechos de su patrimonio, ni renunciar a derechos de carácter económico o patrimonial que pudieran corresponderle, en detrimento de la obligación de participación en la financiación del coste del servicio.

b) La constitución de garantías reales o personales para asegurar el cobro de la deuda, en cualquiera de las formas admitidas en derecho.



Cuando en la determinación de la capacidad económica de la persona beneficiaria se hayan tenido en cuenta bienes inmuebles o derechos reales, y de acuerdo con él se afecten al pago de la deuda, la Diputación Provincial realizará las actuaciones necesarias para la inscripción o anotación correspondiente en el Registro de la Propiedad.

4. En el momento de la pérdida de la condición de persona beneficiaria del servicio, se realizará la liquidación definitiva por la diferencia entre los pagos efectuados mediante liquidaciones, ordinarias o complementarias, y la suma de las aportaciones económicas exigibles durante el periodo en el que ha estado ingresado en el Centro.

A estos efectos, en el primer trimestre de cada año se comunicará mediante resolución administrativa del órgano competente de la Diputación Provincial, la cantidad pendiente de pago hasta el último día del año anterior que, en su caso, se hará constar en el Registro de la Propiedad, afectando los bienes patrimoniales de la persona beneficiaria.

5. En el caso de que sea preciso recurrir a la ejecución patrimonial de los bienes del obligado al pago para el cobro de la deuda, sin perjuicio de las excepciones legalmente previstas, aquélla no se verificará sobre vivienda cuando la misma constituya el domicilio habitual de su cónyuge o pareja de hecho, ascendientes mayores de 65 años, hijos, hijas o personas vinculadas por razón de tutela y/o acogimiento menores de 25 años o mayores de tal edad en situación de dependencia o con discapacidad, siempre que convivieran con la persona beneficiaria antes de su ingreso en el centro residencial y dependan económicamente de la misma.

*Artículo 12. – Normas de gestión.*

1. La liquidación y recaudación de los derechos devengados se realizará por las oficinas administrativas de las residencias, mensualmente y al finalizar la prestación del servicio.

2. Para la correcta aplicación de las aportaciones económicas de esta ordenanza se precisa determinar la capacidad económica de los residentes y, en su caso, de las demás personas obligadas al pago. A tal fin, se deberán aportar los siguientes documentos:

a) Documento que acredite la convivencia y en su caso, el matrimonio, el parentesco o del grado de minusvalía reconocido, cuando la persona beneficiaria tenga personas que dependan económicamente de ella tal y como se especifica en el artículo 5.4 de la presente ordenanza.

b) Certificado de la Agencia Tributaria de la declaración del IRPF o imputación de rentas en el caso de no estar obligado a declarar correspondiente a los dos últimos ejercicios. Si tiene el domicilio fiscal en el País Vasco o Navarra, deberá aportar el certificado expedido por los órganos correspondientes de las Diputaciones Forales.

c) Certificado del Catastro de todos los bienes inmuebles de los que sea titular la persona beneficiaria en todo el territorio nacional. Certificado, positivo o negativo, del órgano correspondiente de la Diputación Foral sobre la titularidad de bienes inmuebles radicados en el País Vasco o Navarra. Recibo oficial del Ayuntamiento de su domicilio habitual relativos al impuesto sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos del solicitante o



solicitantes, o, en su caso, certificado del Registro de la Propiedad correspondiente a su domicilio habitual sobre la carencia de tales bienes.

d) Declaración responsable de las disposiciones patrimoniales realizadas en los términos previstos en la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, desde cuatro años antes de la fecha de la solicitud.

e) Compromiso de declarar a la Diputación Provincial las disposiciones patrimoniales que realice en los términos previstos en la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, con posterioridad a la presentación de esta solicitud.

f) Documentos acreditativos de todas las pensiones y prestaciones que reciba, incluidas las pensiones del extranjero, las pensiones compensatorias en caso de separación o divorcio y de otra naturaleza.

g) Compromiso de comunicar a la Diputación Provincial de Burgos, cualquier variación que se produzca en su situación personal, económica, socio-familiar, física o psíquica, tanto durante la instrucción del expediente como con posterioridad a la resolución inicial y definitiva del mismo.

La Diputación Provincial tendrá la facultad de solicitar informes complementarios o de realizar las comprobaciones que estime convenientes en relación con la situación socioeconómica de los residentes y de sus familiares obligados al pago.

3. A la vista de la documentación aportada y de las comprobaciones que pudieran efectuarse, el Área de Bienestar Social formulará la propuesta de fijación de la aportación económica mensual o de su revisión que, fiscalizada por la Intervención y aprobada, en su caso, por Decreto de la Presidencia, será notificada reglamentariamente a los obligados al pago.

*Artículo 13. – Normas de recaudación.*

1. La recaudación de la aportación económica mensual se realizará mediante la domiciliación en una cuenta corriente de titularidad del obligado al pago que se encuentre abierta en una entidad de crédito. El pago se entenderá realizado en la fecha del cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de crédito.

En el supuesto de devolución del recibo a la entidad emisora, la Administración practicará la correspondiente liquidación de la deuda con el contenido que determina el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que será notificada en los términos establecidos en la Sección 3.ª del Capítulo II del Título III de la susodicha Ley.

2. El pago del precio deberá realizarse en periodo voluntario en los siete primeros días naturales del mes siguiente a la prestación del servicio. Cuando el pago resulte de la liquidación practicada por la Diputación Provincial deberá abonarse dentro de los veinte días naturales siguientes a la notificación de la liquidación.

Una vez vencidos estos plazos la deuda no satisfecha será exigible por el procedimiento administrativo de apremio.



3. La Diputación Provincial exigirá a los interesados la constitución de una fianza equivalente a tres aportaciones económicas mensuales para responder de las obligaciones que por razón de la prestación del servicio hayan devengado así como de los gastos que en su interés se hubieran realizado. El resto a que ascienda el compromiso anterior será objeto de devolución, si procede, una vez practicada la liquidación definitiva correspondiente.

Si se hiciera uso de parte del importe de la fianza, éste deberá ser repuesto hasta completar la fianza reglamentaria, trámite que deberá cumplimentarse en el plazo de un año.

*Artículo 14. – Fraccionamiento y aplazamiento.*

La Diputación Provincial, a solicitud de los beneficiarios del servicio, excepcionalmente y atendiendo a las circunstancias familiares y económicas, podrá conceder el aplazamiento o fraccionamiento del pago de las deudas liquidadas, aplicando, si supera el plazo de seis meses, el interés de demora establecido en las normas tributarias.

*Artículo 15. – Modificaciones de la ordenanza y actualización de precios públicos.*

1. La Diputación Provincial, con los requisitos exigidos en la normativa de Régimen Local, podrá modificar la presente ordenanza.

2. Aprobada, en su caso, la modificación de la ordenanza, se calculará individualmente en qué medida afecta a los obligados al pago y se les notificará las nuevas aportaciones económicas a satisfacer desde dicho momento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

*Única. – Régimen de las personas beneficiarias en situación de alta en los Centros Residenciales.*

Para los beneficiarios que estén en situación de alta en los Centros Residenciales de esta Diputación con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza fiscal, las previsiones contenidas en ella resultarán de aplicación a partir del día siguiente a su entrada en vigor, resultando hasta ese momento aplicable el sistema anterior. En estos supuestos se comunicará mediante resolución administrativa por el órgano competente de la Diputación Provincial el importe de la deuda que se haya adquirido hasta la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedando estas cuantías incorporadas en concepto de deuda en el nuevo sistema.

DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera. – Asistencia en otros establecimientos concertados con la Diputación.*

Cuando la asistencia que debe prestar la Diputación esté concertada con otras Entidades o Centros, las aportaciones a ingresar a la Diputación de Burgos por los usuarios, será la cantidad que con cada uno de tales Centros se haya establecido.

*Segunda. – Facultad interpretativa.*

Será competencia de la Presidencia de la Diputación Provincial previo informe jurídico y/o técnico o dictamen de la Comisión de Hacienda, Economía, Especial de



Cuentas y Recaudación y/o la Comisión de Bienestar Social, la interpretación de la normativa que se contiene en la presente ordenanza fiscal, así como resolver las dudas que plantee su aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal queda derogada la anterior ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios en los Centros Residenciales de la Excm. Diputación Provincial aprobada por el Pleno de la Diputación el 5 de octubre de 2012 y su modificación de fecha 11 de julio de 2014.

Burgos, 5 de febrero de 2015.

El Presidente,  
César Rico Ruiz

El Secretario,  
Jose Luis M.<sup>a</sup> González de Miguel